

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135					Fecha: 22/11/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02809	Verbal Sumario	CARMEN HERMINDA SUAREZ LEON	GUSTAVO MONTOYA OCAMPO	Auto que ordena tener por agregado Respuesta dada por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	19/11/2021	
11001 31 10 005 2004 01124	Verbal Sumario	CLAUDIA MACHOA RIVERA	PAULO ANTONIO GARZON CASTRO	Auto que resuelve solicitud REENVIAR OFICIO	19/11/2021	
11001 31 10 005 2017 00249	Liquidación Sucesoral	JUAN DE JESUS HEREDIA CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado Téngase en cuenta el trabajo de partición presentada por el partidor con las aclaraciones efectuadas conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá	19/11/2021	
11001 31 10 005 2017 00266	Ejecutivo - Minima Cuanía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Auto de obediencia al Superior	19/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00064	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CARDENAS	MARTHA ELENA BECERRA ROA	Auto que rechaza demanda LSC	19/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena rehacer partición Se le impone requerimiento a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición.	19/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que ordena tener por agregado Agregase a los autos los apoyos requeridos para la señora María Hermilda Tausa de Bejarano,	19/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00698	Liquidación Sucesoral	ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ	SORAIDA ELVIRA HERNANDEZ SEGURA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	19/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00698	Liquidación Sucesoral	ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ	SORAIDA ELVIRA HERNANDEZ SEGURA	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses Elabórese nuevamente la certificación que del estado actual del proceso viene solicitando el abogado Uriel Ricardo Huertas González	19/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01078	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	19/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00256	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A la parte interesada para que de manera precisa y específica indique el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Anatlíde Torres Forero, y su duración. Oficiar	19/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00271	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CLOVES PEREZ CASTANEDA	JULIO CESAR ZAMUDIO VILLALOBOS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO PORTAL BANCO AGRARIO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	19/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00372	Ordinario	MARLENY JAIMES HERNANDEZ	HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ	Auto que ordena requerir APORTAR EN PDF CONTESTACION CON ARCHIVOS. TERMINO DE EJECUTORIA	19/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Sentencia SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	19/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que ordena oficiar ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00181	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A los señores Doris Stella, Lidia Fabiola y José Deibi Yesid Valderrama Prieto, para que actúen a través de su apoderada judicial. Agrega publicación emplazamiento	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00271	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario Agrega la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º), del heredero Miguel Ángel Matallana Osorio. Reconoce apoderado. Adosa comunicación DIAN	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00372	Ordinario	GLADYS OROCIA BRICEÑO BERNAL	ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO	Auto que ordena correr traslado Dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:30 a.m. de 15 de diciembre de 2021. Elaborar FUS	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00584	Especiales	MANUEL VICENTE FORERO MURCIA	-----	Auto de citación otras audiencias En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las 10:00 a.m. de 26 de noviembre de 2021	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00683	Especiales	MARTHA ISABEL DUARTE VACA	JAIME GALINDO LUGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00686	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ROCIO ROJAS ROJAS	CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS	Auto que rechaza demanda CECMC. Remitir el expediente a los juzgados de familia de Soacha – Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00693	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que ordena oficiar A la Eps Suramericana S.A. – C.M., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Julián Alberto Aguirre Díaz	19/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena prestar caución La demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que decreta medidas cautelares	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00721	Especiales	EDUARDO VARGAS MARTINEZ	OSCAR VARGAS MARTINEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00722	Especiales	JOHANNA PAOLA ESCOBAR BUELVAS	LUIS GABRIEL ALFONSO HERRERA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00723	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRIAM HUERTAS SANCHEZ	LUIS CARLOS RODRIGUEZ	Auto que niega mandamiento de pago	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00724	Verbal Sumario	IRMA JANNETTE RAMIREZ MERCHAN	GERMAN MOLINA NIETO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00725	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY	LADY CARIDME SIERRA HUERTAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00726	Otras Actuaciones Especiales	NNA JEISSON ANDRES SANCHEZ MOSCOSO	----	Auto que termina proceso otros Se ordena remitir el expediente al juzgado 31 de familia de la ciudad, para lo de su cargo	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00727	Especiales	ADRIANA CECILIA GAMBOA CAICEDO	OSCAR LUIS GARCIA FUENTES	Auto que ordena devolver Ordenar la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de la ciudad que proceda a notificar en legal forma al señor Oscar Luis García	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00728	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JENNY PAOLA TIJARO VENEGAS	MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ RICO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00728	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JENNY PAOLA TIJARO VENEGAS	MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ RICO	Auto que ordena oficiar A la Caja de Compensación Familiar Compensar – C.M	19/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00728	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JENNY PAOLA TIJARO VENEGAS	MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ RICO	Auto que ordena oficiar CORREGIR ACTA DE REPARTO	19/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02809 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la respuesta dada por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02809 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4b8b8591676fbaebf42f4a338c9732737e00ed5502eebd425251904e055bd7b**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02809 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la respuesta dada por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02809 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4b8b8591676fbaebf42f4a338c9732737e00ed5502eebd425251904e055bd7b**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2021 00729 00**

Como se cumplen las exigencias del decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Angelmira Ramírez de Calderón contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Vincular al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.
2. Notificar a las autoridades accionadas y vinculas en la forma establecida en el artículo 16, *ib.*, para que a más tardar en un (1) día, contado a partir de la entrega de la notificación, rindan informe respecto de los hechos alegados en la demanda de tutela por la señora Angelmira y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, particularmente frente a la solicitudes formuladas por ésta frente al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

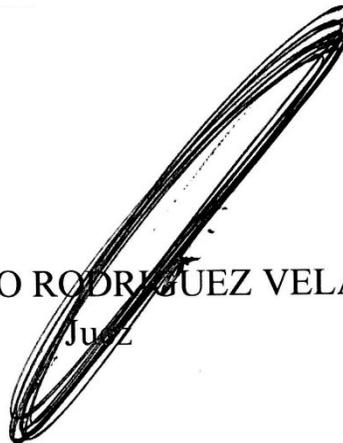
Las respuestas que se brinden en el marco de la presente acción constitucional, deberán remitirse al correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Secretaría remita a la accionada copia de la demanda de tutela, de los anexos, y de la presente providencia.

Notificar a las partes de esta decisión y de todas las que aquí se profieran por el medio más expedito posible, previas las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00729 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b715e060cb580d25a7bb83bb01bc682456f4ab0c8570ce67ac07ee31ddf21e4**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00728 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 18 de noviembre de 2021, con secuencia 25413, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0585f6a7b71344b9e1cac32bcc08e7f74843303ada42bc52db7d68874775802**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00728 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar – C.M., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Manuel Alejandro Velásquez Rico Pino (C.C. No. 1.014'202.632), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, librese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (art. 11º, *ib.*).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46688f769c4853a0caf3bd11326056a3fc017c0a524c149e66a8c58866eed5a3**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00728 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Jenny Paola Tijaro Venegas, contra Manuel Alejandro Velásquez Rico, respecto del NNA Matías Velásquez Tijaro.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f5a6a9e634fcb8e3d61e91640e47616a367990a84db40a068cb0d26666ac9**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00727 00

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 29 de septiembre de 2021, por la Comisaría 5º de Familia – Usme II, en virtud del cual sancionó al señor Oscar Luis García Fuentes con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 387-2020), de no ser porque el acta de la audiencia se encuentra entrecortada al final [f. 33], y se resuelve como Comisaria 10 de Familia [f. 35], además que no fue firmada por el apoyo jurídico.

Al margen de lo anterior, ha de precisarse que la confirmación de la imposición de una sanción debe notificarse a las partes, como de esa manera lo previene el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, cuyo tenor dispone que “[l]a providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).

Sobre ese particular, precisamente la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá, en sentencia de tutela de 21 de enero de 2015, refirió que **“la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad; sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C. (hoy 292 c.g.p.), precepto que regula la notificación por aviso”** (se resalta) Ahora bien: si bien es cierto tal forma de notificación no se encuentra contemplada en el artículo 17 de la ley 294, a ello no le sigue que deba dejarse

de lado lo previsto en el artículo 122 , dando aplicación a lo pertinente al canon adjetivo vigente que sí desarrolla su realización cual es el artículo 292 del c.g.p.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria de Familia no notificó a la parte incidentada del auto por el cual se dispuso sobre incumplimiento a la acción de protección proferida el 29 de septiembre de 2021, de manera personal, ni tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse, para que sea subsanada esa deficiencia procesal.

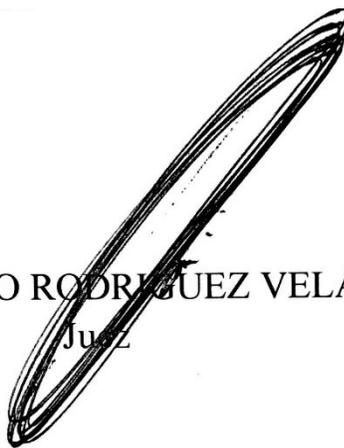
En virtud de lo anterior, en caso de escogerse la notificación por aviso para comunicar el auto de incumplimiento a la incidentada, debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal de **haber sido entregado el aviso** en la respectiva dirección de notificación del accionado.

En consecuencia, se dispone: Ordenar la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de la ciudad que proceda a notificar en legal forma al señor Oscar Luis García Fuentes, la providencia que declaro probado el trámite de incumplimiento a la acción de medida de protección proferida el 19 de agosto de 2020, corregir el inciso en mérito de lo expuesto conforme al artículo 286 del c.g.p., y sea firmada por la persona de apoyo jurídico; Devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00727 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eed305f9f1c35be1959a33f09e2353bd97d8eec4a14b9d35a4d9f96080a4a8**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00726 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 31 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, el proceso de restablecimiento de derechos del NNA JASM., como lo cotejan las copias de la decisión emitida el 16 de septiembre de 2020 por el homologo a folios 80 a 104 [rad. 2020-208], y el escrito mediante el cual se remitió el expediente por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir. Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, “[c]uando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”, y a ello agregó que, “[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso” (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como tal clasificación ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 31 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

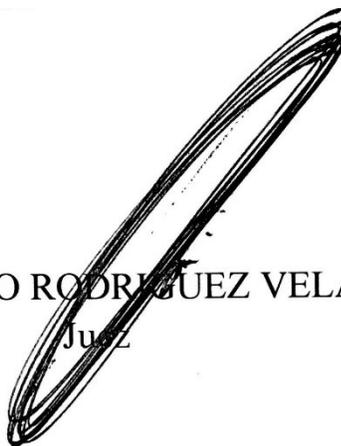
En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento del Restablecimiento de Derechos del NNA JASM., por falta de competencia.

En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 31 de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00726 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689328446923602e4e0be0b8518a88cea6e5c0325570f43ebcb7716e15009863**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00725 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

2 Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d559b23c91e03c3daf6f742368801013ef322adf24c7da66abf3593763082**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00724 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de fijación cuota de alimentos, custodia y cuidado y regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones]. Adviértase, que las medidas cautelares solicitadas en la demanda son improcedentes, toda vez que corresponde a la decisión final del proceso, y más aún por no estar autorizada en especial para dicho caso en los artículos 397 y 598 del c.g.p.
2. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, indicándose en debida forma la acción a incoar, esto es, la de fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor de las NNA, como se extrae de las pretensiones. Adviértase, que el aportado esta otorgado para **agotar el requisito de procedibilidad** para iniciar el trámite judicial de custodia y cuidado personal a favor de las niñas Molina Ramírez.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Apórtense las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de las demandantes. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y demás (c.g.p., art. 397).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas

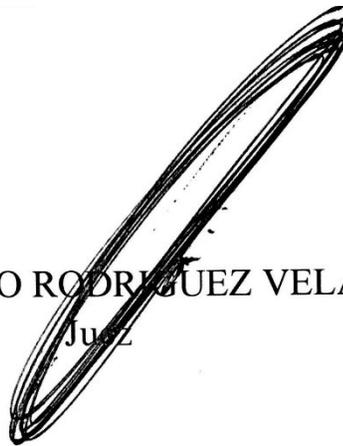
direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00724 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6e883508c8a1abb22dff391b9d98c6307c6559bfe54270e82e95b50358ba3**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00723 00**

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora Miriam Huertas Sánchez, en favor del NNA CERH, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento alguno que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., v. gr., como una sentencia judicial o acuerdo conciliatorio donde la señora Cortés conjuntamente con el señor Andrés Mauricio León Quevedo hubieren fijado una cuota de alimentos en favor de su hijo, y que, en lo medular, constituya prueba en contra del obligado, más aún si se destaca que a la demanda debe acompañarse el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (art. 430, *ib*), pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello implica, además, una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo’”,* dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor”*, por lo que *“no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”* (se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

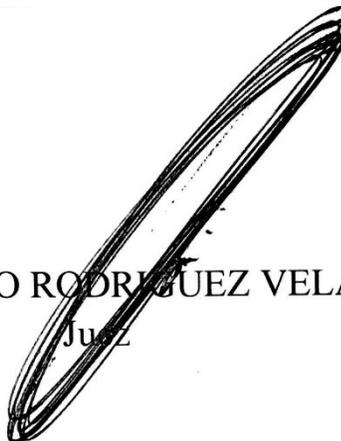
Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada contra el señor Luis Carlos Rodríguez, en favor del NNA CERH, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60464191f4a94b81a8a948afc1064a6726c2c391d71fc83273bc3700dfb338f**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

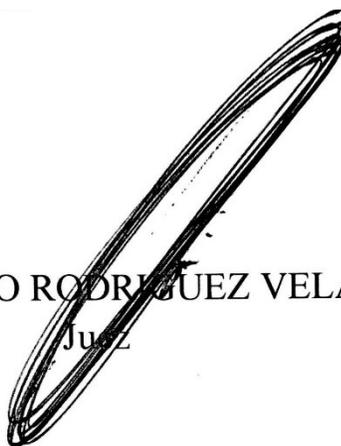
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00722 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de septiembre de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00722 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **154db6d6c72f20b1c07a00a6d0d5dd46ea6825220074b1232e6ae9fdf4035b96**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00721 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de agosto de 2021 por la Comisaría de Familia – CAPIV. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00721 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5bc6d01f13a26097d92ab42cbfb3f235528fb44baf2aeac72b930988ef4bf4**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00720 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiese a quien corresponda.

c) Correr traslado al ejecutado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de su inclusión en la plataforma REDAM, como lo dispone el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

d) Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula 50S-40744960.

e) Ordenar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, créditos u otro derecho personal y demás que tenga el ejecutado señor Julio Eduardo Salamanca Iglesias (C.C. No. 1.099'365.272), en los bancos BBVA, Caja Social, Corpbanca, Pichincha, Davivienda, Bancolombia, Popular, de Occidente, Itaú, Bancamía, Agrario de Colombia, de Bogotá, Falabella, GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Daviplata y Nequi (c.g.p., art. 593, núm. 10°).

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, a efectos de llevar a cabo la inscripción de la medida cautelar de embargo de inmuebles, se impone requerimiento a la parte

interesada para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro que corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa5a540d21ef2951546ce7756313e6e57219a353b453ad4d38679712830a61**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00720 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de acta de 15 de diciembre de 2016 ante Comisaria 7ª de Familia Bosa,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Julio Eduardo Salamanca Iglesias, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA EMSO representada legalmente por su progenitora señora Annie Vanesa Orrego González, la suma de \$14'519.784, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario en mora, en los términos a que alude el acta de conciliación de 15 de diciembre de 2016 suscrita ante Comisaria 7ª de Familia Bosa, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado
2016	180.000	180.000	150.000	150.000
2017	190.350	2.284.200	158.625	475.875
2018	198.135	2.377.620	165.113	495.339
2019	204.426	2.453.112	170.363	511.089
2020	212.205	2.546.460	176.837	530.511
2021	215.621	2.156.210	179.684	359.368
Total		11.997.602		2.522.182

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Jair Ferney Puello Bernal para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072ccf8a9e1d99cf7b401c2927a14b2ae62a5c16c098248d977aadd6c0fc047**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

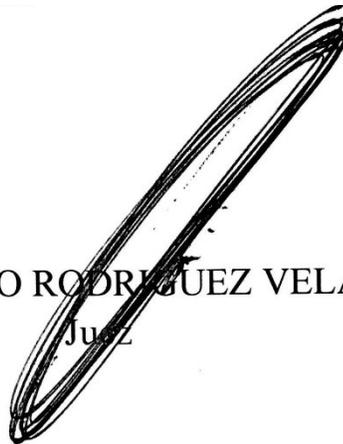
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).

Finalmente, se adviértase al profesional del derecho, que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “*publicación en medio escrito*”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701cd7bcb21da019dcd979db2755c8a14b0947a561857e57af088576d6faebb**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

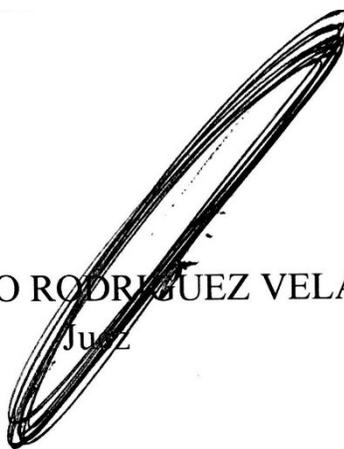
Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de Adres. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Eps Suramericana S.A. – C.M., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Julián Alberto Aguirre Díaz (C.C. No. 1.113'784.529), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (art. 11º, *ib.*).

En consecuencia, como los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho se aparta de los efectos jurídicos del auto de 8 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00693 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417743fa988d4e7b31576cabb0e01ac87eb93f9b954ded1491f73db42501325**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00686 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por la señora María Roció Rojas Rojas, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*” (se resalta)

Entonces, como en el presente caso el domicilio común de los esposos fue Soacha Cund., y como la demandante no conserva el domicilio común, necesario se impone acudir a la regla general consagrada en el numeral 1º del artículo 28, para establecer que ésta –la competencia- corresponde a la del domicilio del demandado. Y como el acápite de las notificaciones se informó que el demandado recibe notificaciones en el “*Carrera 19D No.1-97 Sur Conjunto Residencial Huertas de Soacha II, Torre 13 Apto. 504*”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del demandado esto es, el municipio de Soacha, Cund.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Soacha – Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

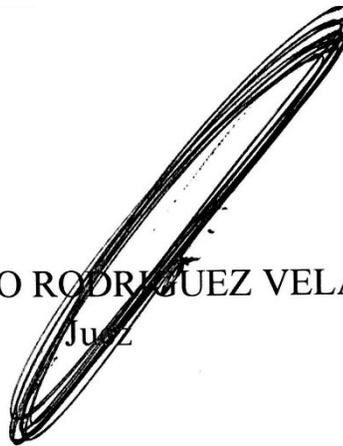
1. Rechazar *in limine* la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por María Roció Rojas Rojas Carlos Enrique Torres Lago, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a los juzgados de familia de Soacha – Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b968d94f54303923206fbb86c7292254c956acd521e70ec687719c4d0ceae8**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00683** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 25 de octubre de 2021 por la Comisaría 13 de Familia de la ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00683 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **37e1604869058756b8d43cec79c2a35ae474f6d44607eb9918140a1221d54b78**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil
veintiuno

Rdo. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2021 00664 00**
(Incidente por desacato)

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito presentado vía correo electrónico, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispone requerir a Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y/o quien haga sus veces, para que a más tardar en las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a exigirle al responsable directo del acatamiento del fallo de tutela de 4 de noviembre de 2021 proferido por este despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Esther Sanabria Reinoso, que cumpla la orden impartida o informe las razones por las cuales no ha sido posible acatar lo ordenado. De ser necesario, adviértase al requerido que, si a bien lo considera, disponga de la apertura de la respectiva investigación disciplinaria al responsable directo de la sentencia, y hágasele saber que, de no obedecer, conjuntamente con el responsable directo, podrá ser sancionado por desacato, previo trámite incidental, y se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía general de La Nación, para los fines previstos en el artículo 53, *ib.*

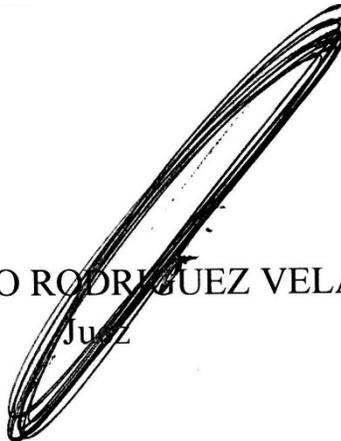
Requíerese también al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el enunciado fallo, para que a más tardar en dos (2) días, informe sobre las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a la sentencia. Oficiése, y transcríbasele el encabezamiento y el aparte pertinente de la decisión

De lo decidido entérese al accionante por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00664 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2022006e504af4917619a866cd5c1101fa7a0ffc bcd0865ac00b63c3cd0219**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil
veintiuno

Rdo. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2021 00604 00**
(Incidente por desacato)

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito presentado vía correo electrónico, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispone requerir a Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces, así como a Jorge Orlando Alarcón Niño, en su calidad de representante legal de la Universidad Libre y/o quien haga sus veces, para que, a más tardar en las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a exigirle al responsable directo del acatamiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de octubre de 2021 a favor de la señora Claudia Patricia López Ahumada, que cumpla la orden impartida o informe las razones por las cuales no ha sido posible acatar lo ordenado. De ser necesario, adviértase a los requeridos que, si a bien lo consideran, dispongan de la apertura de la respectiva investigación disciplinaria al responsable directo de la sentencia, y hágasele saber que, de no obedecer, conjuntamente con el responsable directo, podrá ser sancionado por desacato, previo trámite incidental, y se dispondrá la compulsación de copias a la Fiscalía general de La Nación, para los fines previstos en el artículo 53, *ib*.

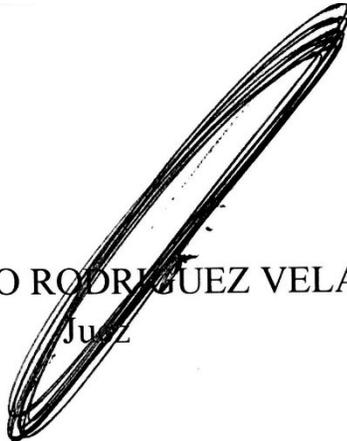
Requírase también al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el enunciado fallo, para que a más tardar en dos (2) días, informe sobre las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a la sentencia. Oficiése, y transcríbasele el encabezamiento y el aparte pertinente de la decisión.

De lo decidido entérese a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00604 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aab0ee22be4f8b9435478d2afad608459264135d8065a8fc6496d3fd8dcad0**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

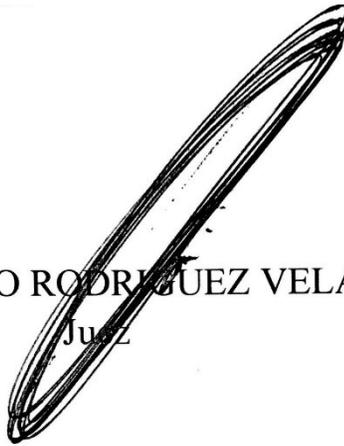
Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00584 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* al abogado Mauricio Gutiérrez Rojas. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 26 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00584 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0fb9625cdc61827412d3ab9e35d48e9a5080a9fdac1f5e28bd0b8b885dabaac**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00390 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por oportuna la contestación de demanda, y la formulación de la excepción de mérito alegada por el abogado en amparo de pobreza. Por tanto, de esas defensas súrtase traslado, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Ahora bien: atendiendo al interés superior y el derecho del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se programa la práctica de la prueba decretada en auto anterior, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. de 15 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Por tanto, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 ib., consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f9b6de45125d852070d1fbf2a4e8cd2b582c8d9211e8a3f50eae21ed6194**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00372 00

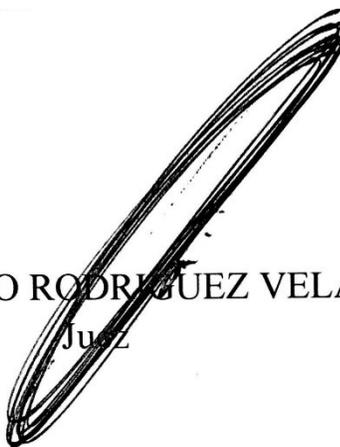
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado y por contestada la demanda por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Néstor German Colmenares Cáceres.
2. Dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).
3. Negar la suspensión del trámite, toda vez que no se satisfacen de manera cabal las exigencias previstas en el artículo 161 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f066922b909379ce5468f097d31c0a4ac78ebd48c8dbc919ac1137f3d34872**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00271 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Adosar la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Reconocer a Leidy Camila Matallana Afanador, como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a Jaime Iván Prada Vanegas, para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Tener en cuenta el correo electrónico del profesional del derecho antes prenombrado prajaimivan@hotmail.com, a efectos de recibir notificaciones.
6. Imponer requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 3 de junio de 2021, esto la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°), del heredero Miguel Ángel Matallana Osorio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e909b2c5d3c5e27c4af62a3d0f25dba88e5e85b6ea24bc9c387f746e6248081**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00181 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento a los señores Doris Stella, Lidia Fabiola y José Deibi Yesid Valderrama Prieto, para que actúen a través de su apoderada judicial, pues dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia.
2. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento en prensa. No obstante, se adviértase a la profesional del derecho, que dicho llamamiento ha de realizarse con miramiento en lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., por lo que, en esas condiciones, no se requiere de “*publicación en medio escrito*”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10º del decreto 806 de 2020, el cual se tuvo por agregado en autos en proveído de 28 de junio próximo pasado.
3. Tener por adosada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y las misma póngase en conocimiento de las apoderadas judicial de los herederos reconocidos para lo de su competencia, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00181 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad40b689cf7727ed35248dcaecad013d73190e3b221cc3b46a5f8e5c5b26a1**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00440 00**
(Medidas cautelares)

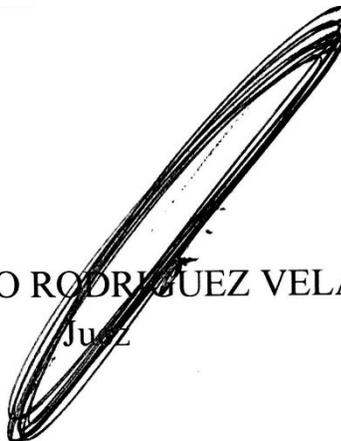
Examinados los oficios 053, 054 y 055, se advierte que la fecha de expedición se encuentra errada, en cuanto datan de 2020 -que no de 2021-, además que tampoco se llevó a cabo su diligenciamiento por Secretaría, como de esa manera lo exige el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría, para que de manera inmediata elabore nuevamente los oficios ordenados en auto de 16 de diciembre de 2020, y a su respectivo diligenciamiento.

Finalmente, desglóse la respuesta dada por la Unidad Administrativa Migración Colombia incorporada al expediente, por no corresponder al proceso de la referencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f083c792ceb52dc99f17d22cd72c7502bbb294f633b1d64db0638d79e1e2f**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00440 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Laura Camila Suarez Rojas, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de las ejecutantes en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Vivian Jaydi Topa Correa.
2. Tener en cuenta que el ejecutado, señor Ananías Castro Sánchez fue notificado del auto de apremio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.
3. Proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., con estribo en los siguientes, antecedentes:

Los NNA LA y DPCO, representadas por su progenitora María del Carmen Ochoa, y María Fernanda Castro Ochoa, formularon demanda ejecutiva contra Ananías Castro Sánchez, en procura de obtener el pago de \$31'756.746. En ese marco, por auto de 16 de diciembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, el cual fue corregido por proveído de 29 de julio de 2021, y cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Ananías Castro Sánchez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa3d82ff45293d0b6e290e7779b0de6672c8f63ff98e1c49e18f05726f0261**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre dos mil veintiuno

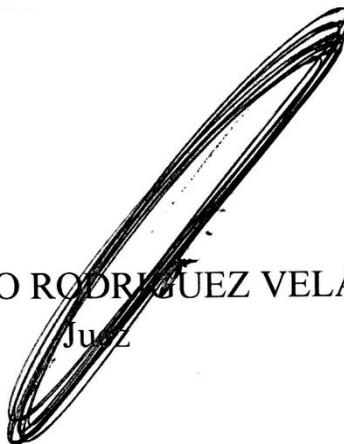
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00372 00

Se impone requerimiento al apoderado judicial de los demandados Julián Alberto Aguillón Guzmán, y la NNA LSAG, representada por su progenitora, señora Esmeralda Guzmán Aragón, para que en termino de ejecutoria de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda, aporte en formato digital -pdf- el archivo de la contestación de demanda, junto con sus anexos [requeridos en auto anterior], toda vez que no fue posible abrir aquellos enviados el 17 de noviembre 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **201fd8b74d547d3376f5457225d0aab72e82650f785c89b6224ffe6199e12e38**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 2020 00271 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La señora Ana Cloves Pérez Castañeda -en representación de su hija Laura Daniela Zamudio Pérez- convocó a juicio a Julio César Zamudio Villalobos con el propósito de obtener el pago de \$20'834.228 que por concepto de saldos y cuotas de alimentos le adeuda el ejecutado desde julio de 2007, así como de \$3'713.412 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de percibir por la alimentaria desde esa misma fecha.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 25 de mayo de 2007 el señor Zamudio Villalobos se obligó a suministrar a favor de su hija Laura Daniela una cuota alimentaria en cuantía de \$100.000 mensuales y dos (2) mudas de ropa anuales [una en julio por valor de \$80.000 y otra en diciembre por la suma de \$120.000], así como el 50% de los gastos de salud y educación requeridos por la pequeña -quien entonces contaba con escasos 6 meses-, compromiso que se dejó plasmado en el acta de conciliación 219 suscrita por el alimentante ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Agregó que, ante el reiterado incumplimiento del obligado y tras haberlo denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, en audiencia de 2 de noviembre de 2017 se redujo el valor total de la deuda a \$5'000.000, dinero que el allí denunciado se comprometió a cancelar en dos partes, la primera, en cuantía de \$1'000.000, le fue efectivamente entregada el 25 de enero de 2018 en las instalaciones de la fiscalía seccional 220, al paso que la segunda, correspondiente al saldo de \$4'000.000, sería cancelada antes de la audiencia de juicio que se llevaría a cabo el 10 de mayo de esa misma anualidad, acuerdo que, sin embargo, tampoco fue honrado por el señor Zamudio,

encontrándose en mora con el deber legal y moral que le asiste respecto de su hija.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando las excepciones que denominó “*pago total o parcial de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de

familia valorar las particularidades de cada caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Así, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y al abordar el estudio de las excepciones formuladas por el ejecutado, se advierte de entrada la prosperidad de los argumentos expuestos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, por lo menos en lo que se refiere a las cuotas causadas con antelación al 2 de noviembre de 2017, porque si la señora Pérez Castañeda admitió haber reducido voluntariamente la totalidad de la deuda acumulada hasta ese momento por el progenitor de su hija a la suma de \$5'000.000, no puede ahora desconocer ese acuerdo y pretender que el alimentante sufrague los emolumentos que ya habían sido condonados por cuenta de la denuncia penal instaurada ante la fiscalía seccional 220 de Bogotá, pues aunque en la demanda se adujo que el acuerdo no fue debidamente cumplido por el señor Zamudio Villalobos, lo que se acreditó en el trámite de este proceso es algo muy diferente; en efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 21 de septiembre del año en curso la ejecutante fue bastante clara al relatar que, de cara a la inconsistencia del demandado frente a la atención de los requerimientos y necesidades de su hija Laura Daniela, se vio en la necesidad de convocarlo ante la autoridad investigativa con el objeto de que diera cumplimiento a las obligaciones económicas que había asumido respecto de la niña, trámite en el que ‘acordaron rebajar la deuda a \$5'000.000’, cuantía que contemplaba las cuotas causadas hasta el 2 noviembre de 2017 y de la que, en esa misma fecha, recibió la suma de \$1'000.000 en efectivo más una tarjeta débito que presuntamente contenía el saldo de \$4'000.000, dinero que, sin embargo, no se encontraba completo al momento de realizar los retiros, aunado a que el alimentante no volvió a proporcionar ningún tipo de emolumento con posterioridad a dicho convenio [min. 1:10:20 a 1:34:41].

Atestaciones en las que coincidió parcialmente el ejecutado, reconociendo haber pagado tan sólo ‘algunas cuotas’ de las que se pactaron en el acta de conciliación suscrita el 25 de mayo de 2007 ante el Centro de Conciliación de

la Policía Nacional y señalando que, efectivamente, el 2 de noviembre de 2017 llegaron a un acuerdo en el que la señora Ana Cloves aceptó recibir la suma de \$5'000.000 con los dejaría saldada la 'deuda general' que hasta ese momento se había acumulado por concepto de alimentos causados a favor de su hija Laura Daniela, entregándole en aquella audiencia la suma de \$1'000.000 en efectivo y quedando un saldo pendiente de \$4'000.000 que canceló posteriormente con una tarjeta debido que entregó a la progenitora de la niña en las instalaciones de la fiscalía -tanto que la funcionaria que llevaba su caso 'la mandó' al cajero a que cambiara la clave de la tarjeta, sin que pueda dar cuenta del manejo que de esos dineros hizo la ejecutante-, razón por la que, a su juicio, las cuotas adeudadas con antelación al convenio se encuentran efectivamente canceladas, admitiendo que, 'de ahí en adelante', no ha vuelto a consignar dinero alguno a favor de la pequeña, con quien, por lo demás, no se le ha permitido tener ningún tipo de contacto [1:34:50 a 1:53:45].

La cuestión es que, si el extracto de la cuenta de ahorros aperturada a nombre de Laura Daniela permite establecer con certeza que el dinero pactado para zanjar la deuda fue verdaderamente consignado por su progenitor, no hacen falta mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado, por lo menos en lo que se refiere a las cuotas causadas hasta noviembre de 2017; en efecto, pues de lo que da cuenta el documento remitido por el Banco BBVA como respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado es que el 21 de noviembre de 2018 -día en que se dio apertura al mencionado producto financiero- se realizó un 'abono por traspaso' en cuantía de \$4'000.000 a favor de la pequeña, rubros que fueron utilizados para llevar a cabo diversas transacciones hasta que la cuenta quedó completamente en ceros -algo que acaeció el 4 de junio de 2019-, circunstancia que impide predicar ese incumplimiento del que se duele la ejecutante para solicitar el pago de los emolumentos presuntamente adeudados desde julio de 2007, pues con prescindencia del manejo que se le haya dado al dinero consignado por el señor Zamudio Villalobos o lo que hubiese podido acontecer con el mismo, lo que resulta innegable es que el saldo de la suma pactada por las partes para dejar saldada la obligación hasta el 2 de noviembre de 2017 fue debidamente puesto a disposición de la demandante a través de la referida cuenta de ahorros -aun cuando ello hubiese ocurrido un año después de la celebración del acuerdo, en tanto que allí no se estableció la fecha en que habría de ser entregado el saldo restante-, lo que de suyo implica tener por

satisfecho el convenio y, en sentido, declarar probada las excepciones formuladas por el ejecutado frente a las cuotas incluidas en el mismo, ordenando seguir adelante la ejecución por los emolumentos causados con posterioridad a la sobredicha audiencia.

4. Así las cosas y de cara a la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado para dar en tierra con la de obligación endilgada en su contra, tan sólo se despacharán favorablemente las pretensiones formuladas por la señora Ana Cloves Pérez Castañeda -en representación de su hija Laura Daniela Zamudio Pérez- respecto de las cuotas que por concepto de alimentos y vestuario fueron causadas a partir de noviembre de 2017, por lo que la ejecución deberá seguir adelante por los rubros relacionados en el mandamiento de pago desde esa fecha, teniendo en cuenta, eso sí, la modificación efectuada al mismo en audiencia de 21 de septiembre del año en curso.

No se condenará en costas de cara a la prosperidad parcial de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probadas las excepciones denominadas “*pago parcial de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” respecto de las cuotas alimentarias causadas entre julio de 2007 y octubre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Julio César Zamudio Villalobos únicamente respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2020 por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario causadas a partir de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la modificación realizada a dicho proveído en audiencia de 21 de septiembre de

2021.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

4. Sin condena en costas.

5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase la captura de pantalla respectiva.

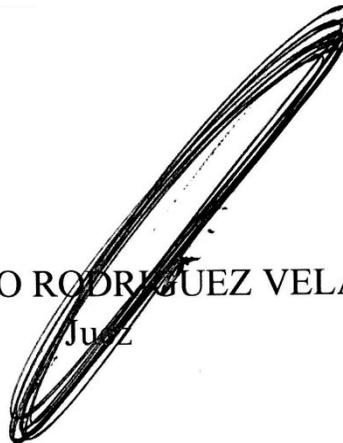
7. Oficiese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

9. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4229ac0167cb25d587649ac64d9d09fa21969938384ed8631b9005e239d75**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00256 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por recorrida las excepciones de mérito propuestas en esta causa.

Ahora bien, se ordena impone requerimiento a la parte interesada para que de manera precisa y específica indique el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Anatilde Torres Forero, y su duración (art. 38 y 39 de la Ley 1996819).

Secretaría, elabore el oficio ordenado en auto de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00256 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff9414bc8ce2463ee85e23ab6c61f62f45ba607491affefa169fbd0b36e235f**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01078 00

Examinada la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado señor William Parra Quiroga, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 6 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01078 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b935179e5ca1e5a2c5c9e716baf2cdb6c5c791efc5c608171c46b273c9de09**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00698 00**

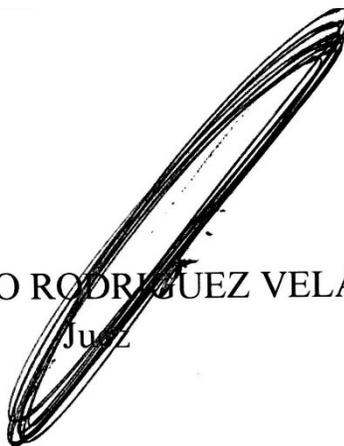
Para todos los efectos legales, téngase por agregada a los autos la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la imposibilidad de hallar el registro civil de nacimiento del señor Fernando Hernández con la información que le fue suministrada, circunstancia que impone requerir nuevamente a dicha autoridad administrativa para que se sirva realizar una nueva búsqueda en la que se tenga en cuenta que la persona cuyo documento se requiere presuntamente figura como hijo del difunto Arturo Hernández Hernández, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.782 de Bogotá, siendo éstos los únicos datos conocidos del anunciado heredero. Secretaría proceda de conformidad.

Asimismo, y a costa de la parte interesada, elabórese nuevamente la certificación que del estado actual del proceso viene solicitando el abogado Uriel Ricardo Huertas González, aclarando que el señor Fernando Hernández aún no ha sido reconocido como heredero del causante, como tampoco se encuentra acreditado su parentesco con el difunto ni se dispone de información que permita su plena identificación dentro del proceso, razón por la que, de momento, las únicas personas que habrán de tenerse como interesados en esta causa mortuoria son los hermanos Hernández Segura y la cónyuge supérstite del señor Arturo Hernández Hernández, en tanto que sólo a ellos se les ha reconocido legitimación para actuar en el trámite sucesoral de la referencia. Remítase el mencionado documento al correo electrónico señalado por el apoderado para tal fin.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00698 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8009d2666a75a5ae04c88317124ace6bbfe9a034c6de8ecb0ef3ea1b749963**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00698** 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de algunos de los interesados en esta causa mortuoria contra el auto proferido el 8 de abril de 2021, mediante el cual, entre otras, se le impuso requerimiento para que diera cuenta de la forma en que ha ejecutado aquel otro efectuado por la DIAN, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 8 de abril de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que se incurrió al haber efectuado tal requerimiento, en procura de brindar información sobre las gestiones adelantadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a propósito de presentar las declaraciones de renta que se encuentran aún pendientes respecto del patrimonio del causante, no sólo porque este funcionario carece de competencia para exonerar a sus mandatarios de ese requerimiento a que alude la autoridad administrativa -vale decir, la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y proceder a rendir las referidas declaraciones-, sino porque, contrario a lo que parece entender el profesional del derecho, el juzgado no estaba exigiendo de manera intransigente el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite del difunto señor Hernández, antes bien, lo que se pretendía era conocer las razones por las que ello no ha podido llevarse a cabo y, en ese sentido, adoptar las medidas a que hubiese lugar para lograr ese cometido -como así se dispondrá en providencia

separada-, circunstancia que impide dar en tierra con ese llamamiento e impone el fracaso del argumento expuesto.

2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00698 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b1661aa891cec4e0b67add2f8177bd0c9232672761a28552665524bdc41a6ee**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

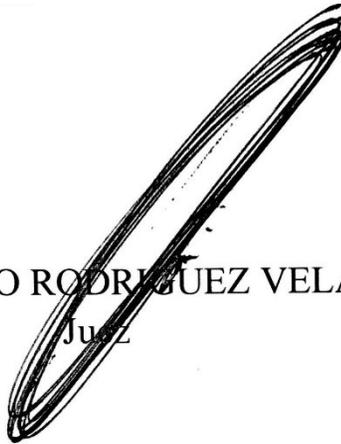
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00428 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos los apoyos requeridos para la señora María Hermilda Tausa de Bejarano, en cumplimiento del auto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a758724ffa9fc9ffe8731b846e66a1d61bd2784e6865ca97172f88d04f78d1**

Documento generado en 19/11/2021 03:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905 00**

Examinado el trabajo partitivo presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se advierte de entrada la imposibilidad de impartir su aprobación, toda vez que no se ajusta a las previsiones establecidas en la norma procedimental para su elaboración, pues el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., y el precepto 1393 del c.c., disponen que el partidor habrá de conformar una hijuela separada que permita cubrir el pasivo [\$50'800.000, gasto de la contadora], denunciado en el proceso y adjudicarlo de forma común entre todos los herederos, determinando el porcentaje y el valor de la partida que ha de ser adjudicado a cada una de las asignatarias. En consecuencia, se le impone requerimiento a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición. Comuníquese por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff159880e8d7c93b9f263c2ec0429fe9f2ee902fe3dc4853c5644cdf57585929**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00064 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el demandado, el memorialista deberá estarse a lo aquí decidido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52d8b6186daad67a78f8bcab05471767bba031cd463812c59b5a02fedcc2d**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00266 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 11 de noviembre de 2021 - comunicado mediante correo electrónico de 16 de noviembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Ingrid Alcira Franco Parra y ordenó la remisión inmediata del expediente correspondiente al Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad y atendiendo lo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en oficio No. 2-4403 de 2 de noviembre de 2021; déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e04514ab332606cb34a93642caffbe8bb071e9251db09ed04f05bfc4c3053**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00249 00

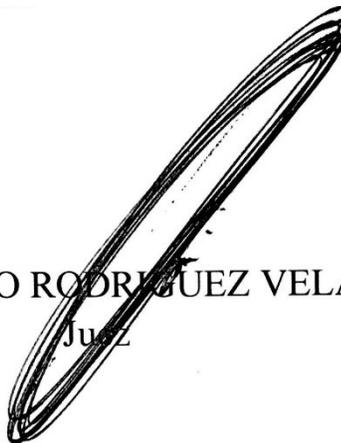
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trabajo de partición presentada por el partidor con las aclaraciones efectuadas conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adviértase, que el trabajo de partición corregido, y este proveído hacen parte integral de la sentencia aprobatoria de 27 de agosto de 2019.

Expídase copia autenticada del trabajo de partición modificado y de este proveído, a costa de los interesados conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f1278f2a6b5a2b00fdce822e39c817a1a5d4b031e98a9c20f5c08749aa732a**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2015 01060 00

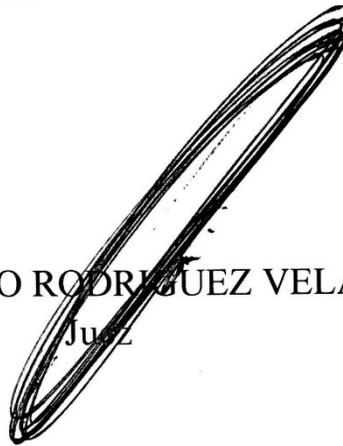
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a lo solicitado por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a la digitalización del proceso, a efectos de dar alcance a dicho pedimento.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca7a846bd362e4a78be45a45e1e744a9b8a5ca435534e12b825b4ecb827169**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

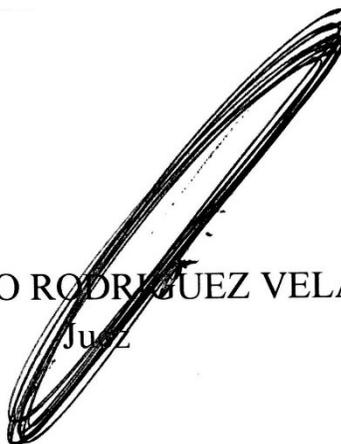
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 01124 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la respuesta dada por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. No obstante, téngase en cuenta que el oficio se ordenó al Consorcio FOPED. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría, para que reenvíe el oficio 2140 de 3 de noviembre próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 01124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe377c20ec42fb9663cd3eacd9cde02affce27de197c8419f3bb96d07c45270c**

Documento generado en 19/11/2021 03:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>